

CONTENIDO

Votos particulares

Respecto al dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar los Delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera; y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales, que presentan diputados del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo IV Bis 3

Jueves 10 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Palacio Legislativo, a 2 de diciembre de 2015

DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Con fundamento en los Artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los suscritos hacemos entrega del voto particular sobre el Dictamen con modificaciones a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en contra de la Industria Petrolera, y se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal de Extinción de Dominio, Código Fiscal de la Federación y, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



DIP. JESÚS EMILIANO ÁLVAREZ LÓPEZ



DIP. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ

VOTO PARTICULAR

HONORABLES INTEGRANTES DE LA COMISION DE JUSTICIA

Los suscritos, integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ponemos a consideración de los integrantes de la misma, nuestro voto particular con respecto a la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera, con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Extinción de Dominio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, remitida por la Cámara de Senadores a esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dictamen

I. Antecedentes

- 1.** El 12 de marzo de 2015 el Senado de la República aprobó la el dictamen que crea la Ley para Prevenir y Sancionar Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos, la aprobación de reformas y adiciones al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; a los artículos 254 Ter, 254, 253 y 368 Quáter del Código Penal Federal; y al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
- 2.** Dicho dictamen fue remitido a la Cámara de Diputados para sus efectos Constitucionales, a fin de que actuará como Cámara revisora, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.** El día 5 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, acordó mediante el oficio número D.G.P.L. 63-II-3-131 se turnara a la Comisión de Justicia minuta del Senado de la República, que expide la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos y se reforman , adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Federal de Extinción de Dominio, del Código Fiscal de la Federación y del Código Nacional de Procedimientos Penales para su análisis y dictaminación.

II. Descripción de la iniciativa

La Cámara de Diputados recibió de la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que:

- a) Se **expide** la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera;
- b) Se **reforma** el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del **Código Federal de Procedimientos Penales**;
- c) Se **reforma** el primer párrafo del cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código **Penal Federal**;
- d) Se **reforma** la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada**;
- e) Se **adicionan** un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la **Ley Federal de Extinción de Dominio**,

Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Se **reforma** la fracción VII del artículo 111, y se **adiciona** un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del **Código Fiscal de la Federación**;

g) Se **reforma** el artículo 235; y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Lo anterior, según la minuta, para dar una protección jurídica especial a la realización de las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

La iniciativa de mérito menciona en síntesis que el propósito de la nueva norma es establecer delitos y sanciones aplicables en materia de petrolíferos o petroquímicos y demás bienes asociados a la producción, transporte, almacenamiento y

distribución de hidrocarburos, y que todos los casos la investigación proceda de oficio.

Menciona que las sanciones se establecerán de manera proporcional al daño causado, y se considerarán responsables a todos los que participan en la extracción y venta ilegal de petrolíferos, incluidos servidores públicos.

Establece penas de 40 a 60 años de prisión y multa de 65 mil a 75 mil días de salario mínimo, a quienes participen en actos de terrorismo en instalaciones de la industria petrolera.

III. Consideraciones

Con la finalidad de entrar al estudio pormenorizado de la minuta del Senado de la República, misma que engloba siete disposiciones legales distintas y autónomas, y toda vez que el propósito del dictamen es presentar un cuerpo de normas jurídicas pretendidamente armónico y funcional, es necesario, por razones metodológicas y para facilitar la comprensión, vislumbrar de manera panorámica toda la información y **AD CAUTELAM** dar un esbozo de los problemas jurídicos, de técnica legislativa y de interpretación constitucional que presenta el documento que se propone para ser aprobado.

Dado la especialidad del tema se presenta el siguiente cuadro, donde cada ley es analizada de manera individual y por artículo, para su mejor comprensión y proporcionar una visión de conjunto.

I.- Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo 2.- En los casos no previstos en esta Ley serán aplicables los tratados internacionales en la materia, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Seguridad Nacional, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y demás disposiciones relativas aplicables.	Esto contravine disposiciones de carácter Constitucional toda vez que atenta contra del Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: <i>"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley EXACTAMENTE APLICABLE al delito del que se trata"</i>. ¿A qué casos se refiere? Esto deja en estado de indefensión al imputado al no saber de qué se le acusa y abre la puerta a que puedan ser aplicables normas de carácter civil, que en razón de la aplicación de "los casos no previstos" por esta Ley, se

pretendan sancionar por la vía penal.

Así mismo **no puede considerarse la aplicación extraterritorial de las normas.** Para el caso de los tratados internacionales la exigibilidad deriva en todo caso que el Estado mexicano sea parte de ellos.

En este sentido particular, lo que ha imperado para la aplicación de tipos penales descritos en normas internacionales es que los estados partes, en este caso el Estado mexicano, ajuste su legislación interna al tipo prescrito la norma internacional. Para ejemplificar, véase el caso del tipo penal de Desaparición Forzada, contenido en una norma internacional y que ahora es objeto de estudio por el legislativo para equipararlo al estándar internacional.

Incluso, suponiendo sin conceder, que es posible la

	aplicación de los tratados internacionales, a la redacción del dictamen debe añadirse, "de los que el estado mexicano es parte", inmediatamente después de donde dice "serán aplicables los tratados internacionales en la materia".
Artículo 5.- Para la acreditación de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, se requerirá la presentación del original de la factura, escritura pública o la inscripción en el registro público de los mismos, signada ya sea por el asignatario, contratista, permisionario o distribuidor. Para efectos de la propiedad o legal posesión de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, los documentos emitidos por algún particular que tenga el carácter de asignatario,	Se considera que excede las reglas del Derecho Civil el que se establezca que la única forma de acreditar la propiedad o posesión de hidrocarburos petrolíferos o petroquímicos y activos, sea necesariamente mediante documentación original como limitativamente se indica. Se trata de una <u>exigencia formal innecesaria</u> que elimina la potestad de la autoridad competente, es decir del ministerio público federal o del juez de la causa, de tener por acreditada la propiedad a través de prueba idónea y suficiente

contratista, permisionarios o distribuidores en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán ser ratificados por dichos suscriptores, ante las autoridades correspondientes.

Se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y activos, y no se exigirá la presentación de factura, escritura pública o la inscripción en el registro público, a las empresas productivas del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o filiales.

independientemente de que se trate de originales, copias certificadas, resoluciones jurisdiccionales, constancias registrales y otras, que tampoco se mencionan y que, en la práctica, complicará la toma de decisiones del Agente del Ministerio Público Investigador.

Presumir la propiedad federal (salvo prueba en contrario) de los hidrocarburos, por el solo hecho de provenir de empresas productivas del estado, deja de lado que **gran parte de los delitos cometidos en la cadena de distribución** del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, **son**

	cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado de estas empresas productivas, con lo que esta salvedad abre la puerta para la impunidad en la principal línea del trasiego ilícito.
Artículo 6.- Los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos que sean asegurados, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien procederá de acuerdo con las disposiciones y leyes de la materia y sin dilación alguna hará entrega a asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de dictámenes	Se considera necesario <u>incluir en el texto el deber de recibir</u>, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final. Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado.

periciales que hayan de producirse en la investigación.	Asimismo, se considera necesario <u>agregar</u> "o a quien competa" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.
Artículo 8.- Se sancionará con pena de 15 a 20 años de prisión y de 1,500 a 18,000 días multa a quien: I... II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.	Así redactado, la fracción II del artículo 8 sancionaría penalmente a quien, de buena fe y sin saber del origen ilícito de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, los aproveche. Por ejemplo, <u>a un particular que cargue el tanque de su vehículo con gasolina robada, en una estación de gasolina, aparente o verdadera, aún y cuando no lo sepa, lo cual ocurre con frecuencia.</u> Se sugiere agregar a la descripción típica un elemento subjetivo específico, de tipo: <i>"a sabiendas del origen ilícito"</i> o similar redacción.

	La inclusión referida a las multas están rebasadas dadas las reformas constitucionales respecto de la desindexación del salario mínimo.
Art. 9.- Se sancionará a quien I a II... ... No se aplicarán las penas previstas, siempre que se trate de la posesión de todo tipo de petrolíferos hasta por la cantidad de 300 litros, el sujeto activo lo haga con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.	El último párrafo del artículo 9 excluye de la pena a quien posea todo tipo de petrolíferos, <i>aún y cuando sepa de su origen ilícito o inclusive haya sido autor o partícipe del robo</i>, siempre y cuando sea por un máximo de 300 litros y los destine al consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad. <u>Lo anterior establece una hipótesis inexplicable de impunidad.</u> Se considera adecuado eliminarlo. Por otra parte, la inclusión en el artículo de multas directamente relacionadas al salario mínimo están rebasadas dadas las reformas Constitucionales respecto de

	la desindexación del salario mínimo.
Artículo 10.- A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá en tres cuartas partes de las penas correspondientes. Asimismo se sancionará en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando: a) Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, y b) Utilice información o datos sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.	Otorga un tratamiento diferenciado a la coparticipación (al que auxilie, facilite o preste ayuda) puesto que deja fuera de los agravantes descritos en los incisos a) y b), cuando estas conductas (se realicen en plataformas de altamar y sean propiedad privada y se utilicen sus datos de operación) sean cometidas en contra de empresas productivas del Estado y solo agrava las penas cuando se cometen contra particulares y se cometan en plataformas. Lo que parece inexplicable porque igual sanción debe tener cuando se cometan en tierra firme. El inciso b) es ambiguo y se presta a restringir la libertad de información y de prensa sancionando sin más la "utilización de información"

	Como lo señalado en el artículo 5, deja fuera de los agravantes cuando los delitos sean cometidos por funcionarios públicos y personal subcontratado por estas empresas productivas del Estado.
Artículo 11.- Se sancionará de 5 a 10 años de prisión y de 5,000 a 15,000 días multa al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación, o utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.	Otorgar área exclusivas de espacio marítimo y aéreo contraviene disposiciones constitucionales.
Artículo 15.- Se impondrá de 7 a 14 años de prisión y de 10,000 a 20,000 días multa, a quien se ostente como arrendatario, propietario o poseedor de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades	Se considera necesario agregar un elemento subjetivo específico al tipo, del orden de "voluntariamente" o redacción similar, antes de la palabra <u>"facilite"</u> , dado que, en la práctica, se observa con frecuencia la presión y amenazas que se ejercen sobre propietarios o poseedores de predios para

correspondientes; asimismo a quien facilite, colabore o consienta que en su propiedad se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.	que permitan y faciliten los delitos y para que se abstengan de denunciar, en forma tal, que se elimina, en los hechos, la voluntariedad que requiere la conducta como elemento del delito, con mayor nitidez y objetividad que la intencionalidad que exige la culpabilidad. Es un hecho que debe resolverse en el tipo y no en la responsabilidad penal pues ésta implica un proceso penal previo.
--	--

II.- Código Federal de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo 182-M... Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la	A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que <u>el</u> aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del

Federación, asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio.	establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor.
En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retire el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada.	Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.

En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.	
---	--

III.- Código Penal Federal

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Terrorismo Artículo 139.- I y II... ... I y III... IV. Se genere un daño o perjuicio en ductos, equipos e instalaciones o activos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.	Esta adición al delito de terrorismo distorsiona el sentido del delito, que es sancionar a quien cause terror o alarma entre la población. El tipo penal ya describe que se sancionara a quien <i>"realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar</i>

	<i>contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación”.</i> Por técnica legislativa Esta adición al estar inserta dentro del segundo párrafo del artículo 139, debe señalarse en el Artículo Tercero del dictamen “se ADICIONA una fracción IV al párrafo segundo del artículo 139;” Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.
Sabotaje Artículo 140... ... Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando los actos de sabotaje se realicen en los ductos, equipos, instalaciones o activos, de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere	Nuevamente se distorsiona el tipo penal y se abusa del sentido de los bienes jurídicos tutelados. Lo que para el caso implica que se sancione a quien “<i>dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado,</i>

la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera. En ningún caso podrá considerarse sabotaje el ejercicio del derecho a la manifestación y expresión de opiniones e ideas o la libertad de reunión.	<i>organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa".</i> El párrafo cuarto más resulta es innecesario, es un engaño legislativo toda vez que el ejercicio del derecho de manifestación, libertad de expresión y libertad de reunión esta Constitucionalmente protegido, <u>no es materia de debate en esta ley, y nunca ha sido considerado como sabotaje.</u>
Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas	La minuta adolece de técnica legislativa toda vez que NO EXISTE PENA ALGUNA

Artículo 241. ... I al V... La pena que corresponda por el delito previsto en la fracción I, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen sellos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.	PREVISTA EN LA FRACCIÓN I de este artículo: El artículo a la letra dice: "Artículo 241.- Se impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa de cuatrocientos a dos mil pesos: I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales. ..." Luego entonces la redacción es deficiente porque NO PUEDE APLICARSE ya que no existe ninguna pena señalada en la fracción I. El Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Magna: "<i>En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por la ley EXACTAMENTE APLICABLE al delito del que se trata</i>", lo impide.

Artículo 243.-... La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo, se aumentará en una mitad, cuando se falsifiquen documentos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera.	Tal y como se encuentra redactado esta adición se PRIVILEGIA la protección de bienes PRIVADOS sobre las empresas productivas del estado como Pemex o CFE.
Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales Artículo 253. I... a) ... i) j) se deroga.	No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera integra a la Ley especial. Actualmente este inciso señala que será sancionada cualquier persona por <i>"Interrumpir o interferir intencionalmente la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo"</i>. Por lo que se considera innecesario trasladarlo a una ley especial

Artículo 254.
I a VI...
VII. Se deroga
VIII. Se deroga.

No tiene un correlativo preciso aun cuando se pretende trasladarlo de manera integra a la Ley especial.

Actualmente estas fracciones están establecidas para identificar las conductas c punibles como:

"Al que sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera" o a quien "de manera dolosa altere los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. En este caso la sanción que corresponda se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera".

Derogar estas fracciones simplemente para llevarlas a unja ley especial no es

	funcional, porque <u>la minuta no presenta un comparativo de como quedarían los nuevos tipos penales, lo que da pie a una franja de impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.
Artículo 254 Ter.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de cien a trescientos días multa a quien, sin derecho, obstruya o impida en forma total o parcial, el acceso o el funcionamiento de cualquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos al servicio público de energía eléctrica.	Este artículo es innecesario reformarse, lo único que hace es quitarle las referencias a la industria petrolera.
Artículo 368 Quater.- Se deroga	Este artículo legisla sobre lo que se conoce como posesión delo robado (fraude por receptación) y lo hace de manera extensa, por lo que derogarlo sin que se precise en los nuevos tipos penales la como quedaran solo <u>da pie a la impunidad</u> que es precisamente lo que se pretende evitar.

IV.- Ley Federal de Extinción de Dominio

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo 13... Cuando el Ministerio Público de la Federación o el juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y en su caso, continúe prestando el servicio. Tratándose del supuesto anterior, solamente se	A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil, empresa o inmueble tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor. Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda der por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.

suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministran los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada. En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.	
---	--

V.- Código Nacional de Procedimientos Penales

TEXTO DEL DICTAMEN	CONSIDERACIONES
Artículo 235.- Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos. ... Cuando se asegure hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a la entrega de asignatarios, contratistas o permisionarios, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de	Se considera necesario incluir en el texto el deber de <i>recibir</i>, dado que, si bien establece la obligación de entregar, no así la de recibir por parte de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores que deban dar destino final. Lo anterior es relevante dado que, en la práctica, la observación recurrente en las Delegaciones estatales no es por falta de la pretensión de entregar del agente del Ministerio Público Investigador, sino por la resistencia a recibir por parte del interesado. Asimismo, se considera necesario agregar "<i>o a quien competa</i>" antes de "para su destino final" pues el listado de legitimados es limitativo.

investigación y en proceso, según sea el caso	
Artículo 243... ... Tratándose de los delitos que refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera, el Ministerio Público de la Federación asegurará el establecimiento mercantil o empresa prestadora del servicio e inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada pase a su administración y continúe prestando el servicio. En el caso anterior, solamente se suspenderá el servicio en tanto se retira el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y	A efecto de evitar decisiones que vulneren la presunción de inocencia, se considera que debe aclararse que el aseguramiento procederá siempre y cuando el propietario o poseedor del establecimiento mercantil o empresa tenga el carácter de inculpado y sólo mientras dure tal calidad, o bien cuando se desconozca quién es el propietario o poseedor. Asimismo y por las mismas razones, se considera que es de aclararse, que es condición para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos de franquicia, siempre y cuando el franquiciatario sea inculpado.

se suministran los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos lícitos con el objeto de continuar las actividades; suministro que se llevará a cabo una vez que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes esté a cargo de la administración mencionada. En el caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a una franquicia, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminado los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial.	
---	--

La creación de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera**, nos lleva a plantearnos, nuevamente sobre si ¿Es necesaria crear una legislación penal especial? La respuesta simplemente es **NO**.

La descripción típica de los delitos contenidos en el Código Penal Federal es suficiente para prevenir y sancionar las distintas actividades ilícitas que forman parte de la cadena de distribución del Mercado Ilícito de Combustibles, a saber: compra, enajenación, recepción, adquisición, negociación, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, alteración, adulteración, suministro u ocultamiento de hidrocarburos (gasolina, diésel, crudo, combustóleo y gas licuado de petróleo), con el propósito de lograr una necesaria seguridad energética del país.

Los tipos penales descritos en los artículos 253 inciso j); 254 las fracciones VII y VIII; 254 Ter segundo párrafo; y 368 Quater, del Código Penal Federal en vigencia **encuadran a la perfección** las conductas que se pretende penalizar.

Tan es así que el dictamen propone simplemente derogar estos artículos y trasladarlos íntegros a la nueva legislación que se pretende crear, al efecto la denominada Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera. Adicionalmente es necesario considerar que estos delitos se encuentran encuadrados, de manera correcta, en el Título Décimo Cuarto, de los "*Delitos Contra la Economía Pública*", en su capítulo primero, que comprende los "***Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales***".

Luego entonces es un sinsentido sustraer los tipos penales del Código Penal Federal simplemente para llevarlos a una norma nueva.

La incorporación delitos en leyes diferentes al Código Penal Federal o a través de Leyes especiales genera diversos serie de inconvenientes para la aplicación dela Ley, como el crecimiento caótico y disperso en una multiplicidad de leyes; la descripción de diversas conductas típicas de manera aislada y muchas veces poco coherente; el desconocimiento por parte de los mismos agentes del ministerio público, de la existencia de estos delitos o bien de la manera de una adecuada integración de las indagatorias para que puedan ser sancionadas, dada la especificidad del tipo penal, lo que **genera impunidad**.

Esto último, la impunidad, por sí mismo, contradice el espíritu de la **ley** que se pretende crear **ex profeso**, para sancionar conductas que se considera deben ser punibles por representar un agravio a la sociedad o a los gobernados.

Al momento podemos identificar diverso ordenamientos que contienen normas especiales de carácter penal, al menos podemos enumerar las siguientes.

Ley de Amparo

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Ley Federal contra la delincuencia organizada

Ley de Imprenta

Ley Federal de Juegos y Sorteos

Ley de la Propiedad Industrial

Ley General de Salud
Ley Federal del Trabajo
Ley de vías generales de comunicación
Delitos electorales
Delitos en materia ambiental
Delitos fiscales
Trata de persona

Es importante señalar que el robo de hidrocarburos ya es considerado como un delito grave por lo que la pretendida argumentación para crear una Ley Especial para el caso, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Contra de la Industria Petrolera es, por decir lo menos, insuficiente; Lo mismo puede decirse de que es hecha para proteger a la población de posibles explosiones, fugas, derrames y daños al medio ambiente, puesto que todas estas conductas ya están tipificadas.

No parece ser una reforma únicamente de carácter penal, sino una ley que criminaliza la protesta social y protege únicamente los intereses de los particulares dedicados o relacionados a la industria de los hidrocarburos.

Esto parte de un diagnóstico equivocado, ya que en el robo de hidrocarburos, no hay terroristas o saboteadores involucrados, sino ladrones de cuello blanco, asalariados capacitados por petróleos mexicanos, que desde dentro organizan el robo a través de tomas clandestinas. Así mismo existe la participación grupos de la delincuencia organizada.

Todo lo anteriormente expuesto, se somete al pleno de esta Comisión de Justicia el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Contra de la Industria Petrolera; se reforma el inciso 25) de la fracción I del artículo 194; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 182-m; la fracción XXIII al artículo 194, y se deroga el inciso 19) de la fracción I del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; se reforma el primer párrafo del artículo 254 ter; se adicionan una fracción IV al artículo 139; un tercer y cuarto párrafo al artículo 140; un último párrafo al artículo 241 y un tercer párrafo al artículo 243, y se derogan el inciso j) de la fracción I del artículo 253; las fracciones VII y VIII del artículo 254, y el artículo 368 quáter del Código Penal Federal; se reforma la fracción I y se adiciona la fracción VIII al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; se adicionan un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

se reforma la fracción VII del artículo 111; se adiciona un inciso i) al párrafo séptimo del artículo 108; y se deroga el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación; se reforma el artículo 235; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 235, así como un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 243, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Diputado Cuitláhuac García Jiménez

Diputado Jesús Emiliano Álvarez López

Palacio Legislativo de San Lázaro a 2 de diciembre de 2015.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoefflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>